



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **SANDRA CECILIA RODRIGUEZ ESLAVA, CONCEDIÓ**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00239-00** formulada por JOSÉ ORLANDO MESES CASTIBLANCO quien actúa en nombre propio y como apoderado judicial de las señoras EMMA CASTIBLANCO DE MENESES y JACQUELINE MENESES CASTIBLANCO, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DE PROCESO:**

11001400303620120100400.

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 20 DE FEBRERO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Quinta Civil de Decisión

Magistrada Ponente

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	TUTELA EN PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTES	JOSÉ ORLANDO MENESES CASTIBLANCO, EMMA CASTIBLANCO DE MENESES y JACQUELINE MENESES CASTIBLANCO
ACCIONADO	JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ y JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ
RADICADO	1100122030002024-00239-00
DECISIÓN	<u>DENIEGA</u>
PROVIDENCIA	<u>Sentencia Nro. 27</u>
DISCUTIDO Y APROBADO EN SALA	Quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
FECHA	Dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por JOSÉ ORLANDO MENESES CASTIBLANCO, EMMA CASTIBLANCO DE MENESES y JACQUELINE MENESES CASTIBLANCO en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS y del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTA.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones. Los gestores reclaman la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, a la defensa y a la propiedad privada, presuntamente quebrantados por los estrados



judiciales convocados, por cuanto consideran que se presentó un lapsus en la aprobación de la liquidación del crédito, entre la motivación de la providencia y la aplicación en la tabla matemática, por parte del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, al no ser tenidos en cuenta un abono directo efectuado a la ejecutante y dos títulos de depósito que alteraron el monto de la liquidación del crédito aprobado y los dineros entregados en favor de la misma. Pretenden de contera, que mediante esta acción se ordene; "(...) a quien corresponda sea al despacho judicial 5 civil municipal de ejecución de sentencias de esta ciudad y/o al despacho 2 civil del circuito de ejecución de sentencias de esta ciudad. Según el caso y respectivamente. Que, por medio de providencia judicial con fuerza ejecutoria, se ordene a Bancolombia, hoy demandante debido a la cesión del proceso en su favor que realizara TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS. Y por recibir el pago del monto del crédito ejecutado. El reintegro de los dineros recibidos en exceso del pago referido; A la parte demandada EMMA CASTIBLANCO Y/O JACQUELINE MENESES CASTIBLANCO. Es decir, la suma de \$6.697.345.00. Y Con motivo de los descuentos que debieron realizarse al momento del pago del monto de la liquidación del crédito hipotecario en El proceso con radicación 11001400303620120100400, adelantado por Titularizadora Colombiana S.A. Hitos. Cesionario: Bancolombia. MAS la suma que arroje la incorporación de los depósitos judiciales a la liquidación del crédito. Abonos representados en títulos judiciales no tenidos cuenta en la tabla matemática de liquidación del crédito aprobada; uno por valor de \$5.000.000.00 del 13 de marzo del 2015 y con número de título 400100007453457 y el otro del 3 de agosto del 2015. Por valor de \$11.000.000.00. Con número de título 400100007453458. Títulos de depósitos judiciales oportunamente colocados a disposición del despacho con ocasión y para pagar la obligación ejecutada"

2.2. Fundamentos fácticos. Como argumento medular de la acción, afirmaron los promotores que el 17 de julio del 2012, se inició proceso ejecutivo que correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado No. 11001400303620120100400, fungiendo como demandante Titularizadora Colombiana S. A. Hitos. (Bancolombia) y como ejecutadas Jacqueline Meneses Castiblanco y Emma Castiblanco de Meneses.



Mencionaron que en el referido compulsivo se emitió sentencia de seguir adelante la ejecución el 16 de octubre de 2014 y tras detallar una serie de vicisitudes procesales acaecidas en su trámite, destacaron que la fase ejecución correspondió al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, ante quien se presentó por los demandados aquí accionantes la liquidación del crédito, respecto de la cual la parte actora guardó silencio, pero el juzgado accionado por auto del 1º de julio de 2022, la modificó alterando ostensiblemente la cuenta respectiva, sin tener en cuenta los abonos realizados en el curso del proceso y en el momento de su consignación; además, no se aplicaron los intereses en los porcentajes ordenados por la ley ni en la sentencia proferida dentro de la ejecución.

Aseguraron que en razón de lo descrito, se formuló la correspondiente impugnación cuya alzada fue desatada mediante proveído del 8 de mayo de 2023 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, revocando la providencia y tasando el monto de la liquidación del crédito en la suma de \$67.543.901.01. Tras hacer alusión al contenido de la decisión adoptada en segunda instancia, reseñaron que el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al dar cumplimiento a lo resuelto por el superior, incurrió en una serie de irregularidades al no publicitar en debida forma los informes de títulos judiciales a órdenes del juzgado ni el pago directo realizado a la ejecutante por la suma de \$6.697.345.00, a través de las consignaciones vistas a folios 150, 153, 156, 157, 159, 161 y 163 del C. 1., procediendo a pagar el monto de la liquidación del crédito aprobada sin descontar lo ya pagado directamente a la parte demandante, a pesar de haberse reiterado ese hecho dentro del trámite del proceso.



Igualmente recalcaron que una vez advertida la falencia en el informe de títulos, el 9 de agosto del 2023, se remitió memorial al despacho de conocimiento a fin de que se descontara lo recibido directamente por la demandante, aduciendo que el 11 de agosto del 2023 se ingresó el proceso al despacho y el 15 de agosto siguiente, se ordenó su terminación, sin emitirse pronunciamiento respecto al memorial del 9 de agosto del mismo año, recabando que el 28 de agosto posterior nuevamente se remitió petición de pronunciamiento sin que se hubiere atendido la misma.

De otro lado, destacaron que el 22 de noviembre del 2023, el juzgado de conocimiento ordenó abonar en cuenta a la demandante el valor del monto de la liquidación del crédito y las costas sin atender el abono de \$6.697.345,00 ni pronunciarse frente a los memoriales relativos a los informes de títulos, agregando que el 7 de diciembre del 2023 se hizo efectivo el pago por abono en cuenta a la entidad crediticia Bancolombia sin descontar los valores aducidos y ya recibidos en el curso del proceso, indicando que por tal razón se revisó la decisión de segunda instancia, en especial la tabla numérica que hace parte de la misma, advirtiendo que aunque allí se motivaron los descuentos, no fueron aplicados en su integridad, denotando que los abonos consignados no tenidos en cuenta corresponden a los realizados por valor de \$5.000.000.00 el 13 de marzo del 2015 con número de título 400100007453457, y el 3 de agosto del 2015 por valor de \$11.000.000.00 y con número de título 400100007453458.

Para finiquitar la queja indicaron que la decisión que aprobó el monto de la liquidación del crédito en segunda instancia no es susceptible de recursos y que la presente acción se promovió con posterioridad al 25 de enero del 2024, una vez se ordenó a los accionantes por parte del juzgado accionado, acudir para recibir los dineros a devolver.



2.3. La actuación surtida. Esta Corporación admitió a trámite la solicitud de amparo, ordenó notificar a las partes e intervinientes en el proceso ejecutivo No. 11001400303620120100400, adelantado por Titularizadora Colombiana S. A. Hitos. (Bancolombia) en contra de las accionantes Jacqueline Meneses Castiblanco y Emma Castiblanco de Meneses, para que se pronunciaran de manera clara, precisa y concreta sobre cada uno de los hechos fundamento de la acción de tutela, ordenando vincular a los Juzgados Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, Treinta y Ocho Civil Municipal de Descongestión de Bogotá, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Bogotá e igualmente al Banco Agrario de Colombia.

El Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, informó haber conocido de la ejecución objeto de la presente acción constitucional, aduciendo que el proceso no se encuentra al despacho, no tiene ninguna solicitud pendiente de resolver y tiene como ubicación secretaria -terminado por pago total de la obligación- desde el 15 de agosto de 2023, por auto notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

Después de aludir a la decisión de la liquidación del crédito y al trámite de la impugnación frente a ella propuesto, así como a la decisión de terminación, destacó que en lo que es motivo de la acción, el actuar de ese estrado se ciñó a dar cumplimiento a la decisión proferida en segunda instancia, agregando que los juzgados de ejecución tienen una secretaría común encargada de los tramites relativos a dicha función, aseverando que en ningún momento se ha pretendido soslayar el trámite del proceso y que la actuación se ha ejercido conforme a la ley.

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, al intervenir, adujo atenerse a las actuaciones realizadas en el trámite de la alzada.



La Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias, reseñó que la secretaría ha dado cabal cumplimiento a todas las órdenes impartidas por el despacho, agregando que según lo indicado en el escrito de tutela, esa dependencia no ha interferido en el desarrollo procesal, denotando que en cumplimiento a lo ordenado en auto del 22 de noviembre de 2023, se cumplió el mandato de entrega de los depósitos judiciales en el proceso objeto de la acción de tutela e igualmente refirió que de la consulta realizada en el portal web del Banco Agrario de Colombia no se hallaron depósitos judiciales constituidos o asociados al expediente ejecutivo materia de la acción, requiriendo su desvinculación del presente trámite constitucional.

El Banco Agrario de Colombia, reseñó los antecedentes de la acción y describió el procedimiento a seguir para el pago de depósitos judiciales, invocando en su defensa la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Treinta y Seis Civil Municipal de Bogotá, en su versión anunció que el 17 de julio de 2012, le fue asignado el proceso ejecutivo promovido por Titularizadora Colombiana S.A. HITOS en contra de Emma Castiblanco de Meneses y Jacqueline Meneses Castiblanco agregando que agotado el trámite de su competencia el 7 de mayo de 2015 se remitió al Juzgado Treinta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, ratificando además que efectuada la consulta en el Portal Depósitos Judiciales del Banco Agrario, no existen títulos judiciales a órdenes del proceso en cuestión.

El Juzgado Veintiocho Civil del Circuito, replicó no tener relación con el trámite del proceso ejecutivo objeto de la acción suprallegal.



El Banco de Colombia, mediante apoderada judicial, esgrimió su defensa, abordando lo relativo a la improcedencia de la acción de tutela, a la ausencia de subsidiariedad e inmediatez de la acción y la no vulneración de derechos fundamentales por parte de su representada.

3. PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la presente acción de tutela cumple con las causales genéricas de procedencia de la misma. De ser así, analizar si los Juzgados Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, están vulnerando los derechos fundamentales al debido proceso, al derecho de defensa y a la propiedad privada de los accionantes José Orlando Meneses Castiblanco, Emma Castiblanco de Meneses y Jacqueline Meneses Castiblanco.

4. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, tiene por objeto la protección inmediata, mediante procedimiento preferente y sumario, de los derechos constitucionales fundamentales de todo ciudadano, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, siempre y cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial o, disponiendo de él, se utilice como remedio transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4.2. En atención a lo discurrido, los gestores pretenden que a través de esta acción se ordene al Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá o al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, según



corresponda, que por medio de providencia judicial con fuerza de ejecutoria, se requiera a Bancolombia, hoy demandante en el compulsivo No. 11001400303620120100400 que dio origen a la presente queja constitucional, a efecto de que, por haber recibido el pago del monto del crédito ejecutado, realice el reintegro de los dineros recibidos en exceso, según la orden emanada del Juzgado de conocimiento, a las tutelantes Emma Castiblanco y Jacqueline Meneses Castiblanco, correspondientes a la suma de \$6.697.345.00, por virtud de los descuentos que debieron realizarse al momento del pago del monto de la liquidación del crédito hipotecario en el proceso, así como la suma que arroje la incorporación de los depósitos judiciales a la liquidación del crédito, representados en los títulos no tenidos cuenta en la tabla matemática de liquidación del crédito aprobada; uno por valor de \$5.000.000.00 del 13 de marzo del 2015 con número de título 400100007453457 y el otro del 3 de agosto del 2015, por la suma de \$11.000.000.00 con número 00100007453458.

Como ya se indicara, en la réplica aducida por el titular del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, se destacó que el expediente objeto de la presente queja constitucional no se encuentra al despacho, que no contiene ninguna solicitud pendiente de resolver y se halla en secretaría como expediente terminado por pago total de la obligación- desde el 15 de agosto de 2023- notificado por estado el 16 del mismo mes y año.

Revisado el acontecer fáctico en concordancia con lo exhibido en el expediente digital remitido a esta Corporación, se tiene que mediante auto signado el 1 de julio de 2022 el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias modificó y aprobó la liquidación de crédito tasada en la suma de \$104.970.343,41 y respecto a dicha decisión, se formularon los recursos ordinarios de reposición y apelación, dirimiéndose este último en providencia del



8 de mayo de 2023, en la cual se dispuso modificar y aprobar la liquidación de crédito en la suma de \$67.543.901,01 con corte al 12 de septiembre de 2016, indicándose que en dicha data se solucionó la totalidad del crédito, con los títulos consignados a favor del proceso.

Luego de dicha determinación, correspondía al funcionario *A quo*, efectuar las actuaciones a su cargo, para la entrega de dineros en favor del extremo actor hasta el monto del crédito y las costas, al haberse solventado la obligación.

A partir de lo anterior, según la descripción fáctica aducida en el libelo tutelar, el gestor que regenta los intereses de las accionantes Emma Castiblanco y Jacqueline Meneses Castiblanco y quien funge también en nombre propio, previamente a realizarse la entrega de los depósitos a la parte ejecutante, formuló sendas solicitudes, la primera el 9 de agosto de 2023 y la segunda el 28 del mismo mes y año, sobre las cuales no se otea respuesta por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, denotándose además que la segunda petición deprecada no se encuentra incorporada a la actuación digital; por ende, aunque en principio en el presente asunto constitucional se podría decir que los accionantes para solventar la irregularidad advertida frente a los abonos no tenidos en cuenta en la liquidación, bien pudieron haber acudido a la herramienta procesal de aclaración, corrección o complementación de la providencia que desató la alzada, conforme a los artículos 285, 286 y 287 del Código General del Proceso, y que en tal sentido la presente acción carecería de los presupuestos de subsidiariedad e inmediatez, no puede soslayarse que las peticiones deprecadas hasta este interregno procesal no han sido resueltas por el referido estrado cognoscente para dirimir la inquietud formulada por el quejoso, como tampoco, que aunque la acción de tutela no es el escenario propicio para debatir aspectos netamente económicos, sí resulta apropiada cuando los mismos devienen de un trámite



judicial del cual no existe para los dolientes la claridad suficiente, lindando en una afectación a la prerrogativa fundamental del debido proceso.

Con sustento en lo anterior, refulge evidente que el estrado convocado al preterir lo peticionado por los tutelantes, vulneró garantías basilares tales como el debido proceso, la igualdad y acceso a la administración de justicia, pues en el informativo digital brilla por su ausencia el trámite de que trata el artículo 109 del Código General del Proceso que señala; *"El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia"*, luego, habiendo transcurrido más de seis meses sin resolver las peticiones enarboladas por la parte accionante; es decir, la solicitud de aclaración sobre la sumas de dinero presuntamente no incluidas en la tasación de la liquidación del crédito, con miras a establecer si en su favor existe un remanente adicional luego de cancelar la obligación por la que se les ejecutó, y sin vislumbrarse que en el interregno de esta acción se hubiere dado solución a la queja del proponente, más aún cuando en la respuesta del juzgado se aduce que no existe ninguna solicitud pendiente resolver, la Sala debe disponer la concesión del amparo deprecado.

4.3. Y es que no puede pasarse desapercibido que los jueces deben ajustar su actuar a lo consagrado en el artículo 120 del Código General del Proceso, que establece los términos con los que cuentan las autoridades judiciales para resolver las diversas peticiones elevadas al interior de los procesos que ante ellas se tramitan: *"En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin."*



Al respecto, ha sostenido la Corte Constitucional: *"De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia [12]"*

Ante tal panorama, imperativo se torna reiterar que la autoridad enjuiciada no ha resuelto las peticiones presentadas por los gestores constitucionales el 9 y 28 de agosto de 2023, a pesar de haber decidido otros asuntos concernientes al trámite de la ejecución, desatendiendo los deberes señalados en el artículo 42 del Código General del Proceso, pues ni siquiera, pese a conocer de la existencia de los memoriales, con ocasión de la presente solicitud de amparo, ha exigido a la secretaría el ingreso del expediente al despacho para dar trámite formal a los mismos.

Luego los derechos fundamentales, cimiento de la presente acción suprallegal cuales son el debido proceso y la defensa de los accionantes deben ser protegidos, debiendo extenderse el amparo prodigado con miras a la aclaración sobre la inclusión o no de los títulos de depósito judicial con números 400100007453457 por la suma de \$5'000.000,00 y 400100007453458 por valor de \$11'000.000,00, cuya no incorporación a la última liquidación aprobada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias, acusan los gestores no fue realizada y pudo haber alterado el monto de dicha liquidación y la posterior entrega de dineros efectuada al ejecutante con sustento en la misma.

4.4. Téngase en cuenta que, cuando se presenta una dilación, esta puede ser justificada y razonable o infundada. En tal sentido, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, al predicar que;

"(...) uno de los principios que integran el debido proceso, consiste en que, tratándose de actuaciones judiciales o administrativas, éstas fuera de ser públicas, se cumplan sin dilaciones "injustificadas", o sea, que el trámite



se desenvuelva con sujeción a la legislación ritual legalmente establecida y, por ende, con observancia de los pasos y términos que la normatividad ha organizado para los diferentes procesos y actuaciones administrativas. Si, sin motivo justificado, el funcionario judicial o administrativo se desentiende de impulsar y decidir la actuación dentro de los periodos señalados por el ordenamiento (arts. 209 y 228 Const. Nal.), tal conducta es lesiva del derecho constitucional del debido proceso, como ciertamente en el punto lo señala el artículo 29 de la Carta Política. Porque las personas, no solo tienen derecho a acceder a la justicia (art. 229 Const. Nal.), sino además que sus súplicas o peticiones se impulsen y decidan con acatamiento a los términos procesales (...) Así entonces, resultaría viable la protección si logra verificarse que la dilación denunciada carece de explicación válida, esto es, «(...) que sean el indisimulado producto "de un comportamiento desidioso, apático o negligente de la autoridad vinculada, y no cuando ésta obedece a circunstancias objetiva y razonablemente justificadas." (STC5481-2020, reiterada en STC11505-2020, STC1718-2023 y STC2427-2023).

Con sustento en el precedente evocado, de la revisión de la contestación dada por el despacho convocado no se observa justificación razonada alguna para haber omitido darle trámite alguno a las solicitudes aducidas, y es que si estimaba que las mismas eran improcedentes, debió informarle a los interesados para que adoptaran las acciones correspondientes, siendo evidente que existe una mora judicial injustificada que conlleva a la concesión del amparo reclamado respecto del Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá y la Oficina de Apoyo Judicial, adscrita a dicho estrado, pues tal conducta es lesiva de los derechos de los tutelantes, precisando que la orden tutelar se concretará a que el aludido juzgado se pronuncie de cara a las solicitudes planteadas y proceda a efectuar las indagaciones que le competen tendientes a determinar si existen dineros en favor de los demandantes que deban ser reintegrados por el banco cesionario, al no haberse descontado de la liquidación del crédito definitiva efectuada dentro del proceso.

4.5. Por último, respecto de la supuesta irregularidad denunciada por los quejosos relacionada con el informe secretarial del 1º de agosto de 2023, que presuntamente figuró y posteriormente fue retirado del microsítio del juzgado de conocimiento o en la página



de consulta Siglo XXI alusivo a los dineros recibidos por la actora en el transcurso del proceso por la suma de \$6´697.345,00 y a los títulos consignados a órdenes del proceso, y que fuera rendido previo a efectuar la correspondiente entrega de títulos en favor de la misma, conforme a la captura de pantalla de consulta externa adosada como anexo a la solicitud de amparo (fl.24), y del cual no se tiene explicación alguna por parte de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá -Asistente Administrativo Grado 5-, pese a requerirlo con tal fin dentro del presente trámite, estima pertinente la Sala, en cumplimiento de la obligación impuesta por el artículo 417 del Código Penal, compulsar copias de todo lo actuado en el presente trámite, incluida la demanda de tutela y sus anexos, con destino a la Fiscalía General de las Nacional a efectos de que, si fuere el caso, se investigue la presunta incursión en alguna conducta punible y los autores de la misma.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional deprecado por los accionantes JOSÉ ORLANDO MENESES CASTIBLANCO, EMMA CASTIBLANCO DE MENESES y JACQUELINE MENESES CASTIBLANCO en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, de conformidad con las motivaciones que anteceden. En consecuencia, se ordena al primero de los estrados mencionados convocados, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, emita pronunciamiento respecto de los memoriales



radicados por la parte accionante los días 9 y 28 de agosto de 2023, para el proceso ejecutivo No. 11001400303620120100400, de conocimiento de ese despacho, cuyo ingreso inmediato luego de la notificación de este fallo deberá efectuar la correspondiente Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Asimismo, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, deberá proceder dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este fallo, a efectuar las indagaciones que le competen tendientes a determinar si existen dineros en favor de los demandantes productos de pagos o consignaciones efectuados por estos, que deban ser reintegrados por el banco cesionario en su favor, por no haberse descontado de la liquidación del crédito definitiva efectuada dentro del proceso, disponiendo lo pertinente, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: COMPULSAR copias de todo lo actuado en el presente trámite, incluida la demanda de tutela y sus anexos, con destino a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que, si fuere el caso, se investigue la presunta incursión en alguna conducta punible y los autores de la misma, con ocasión a la supuesta conducta descrita en el ordinal **4.5.** de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a la accionante y demás intervinientes.

CUARTO: REMITIR el expediente electrónico a la Corte Constitucional, para la eventual revisión de esta providencia, en el supuesto de que no fuese impugnada.

CUMPLASE



SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA
Magistrada

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12d6ecf72fc7ccd084a31a7d6cce6938e086e2d380a6d54a1ac7462038dc200e**

Documento generado en 16/02/2024 04:51:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>